



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500041991**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES AGUILA LTDA
CARRERA 34 No. 9 - 22
BOGOTA - D.C.



Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **2217 de 21/01/2016 por la(s) cual(es) se ORDENA EL ARCHIVO DEL IUIT DENTRO DE a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100007543\CITAT 2155.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

2217

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

AUTO No. DEL 2217 21 ENE 2016

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No.366063 de 19 de Marzo del 2013 impuesto a la empresa de servicio público de Transporte terrestre Automotor de carga denominada TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, identificada con NIT 800.098.943 - 3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

- 2217 - 21 ENE 2016

AUTO No. DEL

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción Al Transporte No. 366063 19 de Marzo del 2013, impuesto a la empresa que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES AGUILA LIMITADA., identificada con NIT 800.098.943 - 3.

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (IUT) No.366063 19 de Marzo del 2013, impuesto a la empresa que presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES AGUILA LIMITADA, identificada con NIT. 800.098.943 - 3, respecto del vehículo de placas WSJ-897 por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

CONSIDERACIONES

Ésta Delegada al realizar un estudio del Informe Único de Infracción al Transporte No. 366063 de 19 de Marzo del 2013, advirtió que si bien el mismo señala que existe un *peso superior al autorizado*, como quiera que no se aportó el soporte probatorio necesario para endilgar responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, a saber, el respectivo tiquete e báscula en donde se registro el presunto sobrepeso.,

En este sentido, para el Despacho no es posible iniciar investigación administrativa, toda vez que existe una insuficiencia probatoria ante la inexistencia del tiquete de báscula sobre el cual la autoridad de transporte evidenció la presunta infracción. Adicionalmente, no se puede establecer el sobrepeso que existió al momento de los hechos.

Sobre el particular es de señalar que el Decreto 3366 de 2003, "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", en su artículo 51 preceptúa:

(...)

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción Al Transporte No. 366063 19 de Marzo del 2013, impuesto a la empresa que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga TRANSPORTES AGUILA LIMITADA., identificada con NIT 800.098.943 - 3.

De otra parte, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el principio de la necesidad de la prueba en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

En este orden de ideas, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, toda vez que lo que no está debidamente demostrado no existe en el proceso.

En armonía con lo citado, se resalta que a esta Delegada no le es dable abrir investigaciones administrativas sin ostentar las pruebas que demuestren de manera presunta la conducta que se reprocha, que para el caso concreto, sería el respectivo tiquete de báscula.

Teniendo en cuenta que "(...) Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas (...)"¹, es claro que para aperturar una investigación administrativa, la administración tiene la carga de la prueba, es decir, debe demostrar los hechos que le reprocha al administrado y sobre los cuales versará el debate jurídico que conlleve a una eventual sanción.

Así las cosas, al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar el siguiente IUT:

No. IUIT	FECHA IUIT	NIT	EMPRESA	PLACA
366063	19 de Marzo del 2013	800.098.943 - 3	TRANSPORTES AGUILA LIMITADA	WSJ-897

Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

¹Carnelutti, Francesco. *Cómo se hace un proceso*. Bogotá. Editorial Temis, 2004. p. 57 - 58.

AUTO No. - 2217

21 ENE 2016

DEL

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción Al Transporte No. **366063 19 de Marzo del 2013**, impuesto a la empresa que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, identificada con NIT **800.098.943 - 3**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

No. IUIT	FECHA IUIT	NIT	EMPRESA	PLACA
366063	19 de Marzo del 2013	800.098.943 - 3	TRANSPORTES AGUILA LIMITADA	WSJ-897

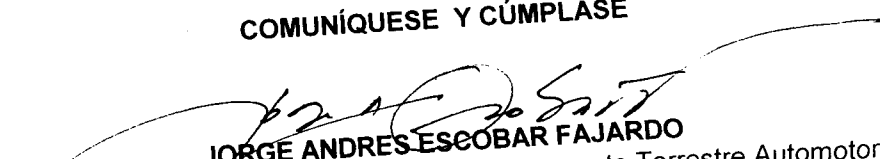
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES AGUILA LIMITADA**, en la CRA 34 N° 9 - 22 en la ciudad de **BOGOTA D.C.** / **BOGOTA**. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

- 2217

21 ENE 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Yessica Chacon
Revisó: Sergio Rojas
Revisó: Coordinador Grupo IUIT

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
RUT 900 062917-0
CALLE 16 A 15
P.O. BOX 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintendenc

Dirección: Calle 27 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN512779508CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES AGUILA LTDA

Dirección: CARRERA 34 No. 9 - 22

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111611551

Fecha Pre-Admisión:
01/2016 14:54:34

El presente documento es propiedad de SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES

TRANSPORTES AGUILA LTDA
CARRERA 34 No. 9 - 22
BOGOTÁ - D.C.

Calle 33 No. 9A-45
PBX: 302 57 00 - Bogotá D.C.
www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano
01 2000 916815